

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210024600

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA.

Revisada la demanda formulada por la señora KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO a través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, este Despacho procederá a su admisión, en consideración a que cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en atención a la solicitud de Amparo de Pobreza que fue presentada con el escrito de la demanda, se tiene que la figura formulada resulta procedente en el evento en que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad para su solicitud, esta podrá hacerse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Además, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en el art. 151 del C.G.P., y en caso de ser el demandante quien eleve la solicitud de amparo por medio de apoderado, deberá formularse la demanda al mismo tiempo en escrito separado. Lo anterior, encontrando soporte en lo establecido por el artículo 152, Incisos 1º y 2º del C.G.P.

Es de anotar que, conforme a lo indicado en las disposiciones en comento, no es necesario que se pruebe la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues es suficiente con afirmar bajo juramento que no se cuenta con la capacidad de hacerse cargo de los gastos que acarrea el proceso sin producirse el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley corresponde proveer alimentos.

A la luz de lo anterior, y aterrizando al caso sub judice, se evidencia que la petición de Amparo de Pobreza fue elevada por la demandante, Sra. KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO, quien es representada por apoderado, Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, y allegada con la demanda en escrito separado. Aunado a lo anterior, se observa que la actora afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones contempladas por el legislador en el artículo 151 del C.G.P.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos para que sea procedente el Amparo de Pobreza en favor de la demandante, esta agencia judicial despachará favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida mediante Defensor Público por la señora KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.485.485, en contra del señor CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.934.
- 2.-** NOTIFÍQUESELE al demandado CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.
- 3.-** IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.
- 4.-** CONCÉDASE el Amparo de Pobreza a la señora KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 5.-** TÉNGASE al Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, como apoderado Judicial de la señora KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 101 Fecha: 07 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 06 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:
e82ad9ae302a6a343a8022261e0116f889e56feb31660ec35d82b46643cba492
Documento generado en 06/07/2021 03:56:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>